



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Magistrado Ponente: LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA

Referencia: No avoca conocimiento

Radicado: 63001-2333-000-2020-00179-00

***Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DECRETO 23
DE 2020 DEL MUNICIPIO DE PIJAO***

Armenia, Q, veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020)

Se ha enviado por parte del Municipio de Pijao, el Decreto Municipal 23 del 12 de abril de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS EN EL MUNICIPIO DE PIJAO, DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO NACIONAL 531 DE 2020, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA" a fin de que se adelante el control automático de legalidad sobre el mismo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 136 y 151 numeral 14 del CPACA.

Para lo anterior es necesario referirse a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, que dispone:

"(...) ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si

No avoca conocimiento

63001-2233-000-2020-00179-01

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DECRETO 23 DE 2020 DEL MUNICIPIO DE PIJAO- Q.

no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. (...)" *(Negritas para destacar).*

De conformidad con lo anterior se tiene que para que proceda el control inmediato de legalidad, las medidas generales adoptadas deben haber sido dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos dictados durante los Estados de Excepción.

De la lectura detenida del Decreto Municipal 23 del 12 de abril de 2020 de la Alcaldía de Pijao, se observa que, pese a que establece dar cumplimiento al Decreto 531 de 2020, dictado por el Gobierno Nacional, su fundamento legal está regido por normas de orden constitucional y legal que lo facultan para establecer las medidas de orden público adoptadas mediante el Decreto 23, sin que para ello requiera la actuación mediante la expedición de un decreto de estado de emergencia.

Así entonces, se observa que el Decreto 23 fue proferido en uso de las atribuciones conferidas a los Alcaldes por la Constitución Nacional en el artículo 315; los principios de los artículos 2, 49, y 365 constitucionales; la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, la Ley 715 de 2001, la 1751 de 2015; la Ley 1801 de 2016, las Resoluciones 380 y 385 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y otras de orden regional.

Al respecto es necesario referir el contenido de dicha normatividad;

- *El artículo 2 constitucional establece como fin esencial de Estado: "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias,

y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

➤ *El artículo 49 de la C.N., por su parte determina:*

“Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. (...)”

➤ *El numeral 2 del artículo 315 constitucional determina como atribuciones del Alcalde:*

“2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

➤ *La Ley 1551 de 2012, dictó normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en su artículo 29, modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, disponiendo la función de los alcaldes y gobernadores de mantener y restablecer el orden público.*

➤ *La Ley 1523 de 2012, adoptó la política nacional de gestión del riesgo de desastres y estableció el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. En su artículo 12 y ss determinó que los alcaldes y los Gobernadores son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.*

➤ *Las Resoluciones 380 y 385 del 10 y 12 de marzo de 2020, dictadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, adoptó unas medidas preventivas sanitarias por causa del COVID- 19 y declaró hasta el día 30 de mayo, la emergencia sanitaria por la misma causa y adoptó medidas para hacer frente al virus, respectivamente.*

- *Adicionalmente la alcaldía del Municipio de Pijao citó las consideraciones de la OMS respecto del virus y las medidas necesarias para evitar su transmisión y propagación.*
- *Mediante el Decreto 23 de 12 de abril de 2020, el municipio de Pijao resolvió dar cumplimiento a una orden de aislamiento adoptada por el Presidente de la República a través del Decreto 531 de 2020, sin embargo, el Decreto en mención tiene fuerza de Ley, es decir que es de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional, sin que requiera un acto administrativo mediante el cual una entidad territorial, ordene su aplicación, ni tampoco que la directriz sea replicada a través de un decreto municipal, pues nótese que el contenido de los numerales PRIMERO y SEGUNDO del Decreto Municipal - a excepción de algunas palabras -, tiene el mismo texto de los numerales PRIMERO y TERCERO del Decreto Presidencial, en los que se adopta la medida de aislamiento y se establecen sus excepciones.*
- *El Decreto Ley 531 ordena a los Gobernadores ejecutar la medida adoptada y para ello el municipio en el numeral TERCERO del Decreto 23 estableció la modalidad de PICO y CEDULA, para el abastecimiento de bienes de los habitantes del municipio; en los artículos CUARTO, QUINTO Y SEXTO decretó el toque de queda para los menores de edad y los mayores de 70 años; en los numerales SÉPTIMO y OCTAVO, prohibió el consumo de bebidas embriagantes y las reuniones y aglomeraciones; en el NOVENO adoptó medidas de restricción del acceso al municipio; en el DÉCIMO, la clausura temporal de establecimientos y en el DÉCIMO PRIMERO, medidas preventivas para el sector agropecuario, todas ellas medidas de carácter territorial para la preservación de orden público dentro de su jurisdicción, autorizadas y facultadas a los alcaldes y Gobernadores hace varios años por la Ley, como máxima autoridad administrativa y policial, según el contenido de la Ley 1551 de 2012, que en su artículo 29, modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, disponiendo la función de los alcaldes y gobernadores de mantener y restablecer el orden público:*

"ARTÍCULO 29. Modificar el artículo [91](#) de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. (...)

En relación con el orden público:

(...)

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

(...)"

(Resaltado del Tribunal)

Así entonces, el Decreto cuya legalidad se pretende estudiar, en su parte resolutive, más allá de desarrollar un estado de emergencia, lo que hizo fue adoptar medidas para la preservación del orden público en su territorio, en cumplimiento a una función legal que le ha sido asignada mediante leyes ordinarias ya existentes. como la referida 1551 de 2012, sin que la alcaldía requiera para adoptar este tipo de medidas de orden público, el fundamento o la existencia de un estado de emergencia previamente declarado.

En conclusión, el Decreto 23 de 12 de abril de 2020 proferido por la Alcaldía del municipio de Pijao, fue expedido principalmente en uso de las facultades ordinarias que le confieren, al Alcalde Municipal, la Constitución y la Ley, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en su jurisdicción y mitigar sus efectos, sin que se pueda advertir que desarrolla en sentido estricto el estado de excepción decretado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, por lo que no es susceptible de este control legal, pues como ya se expuso, actuó en ejercicio de su función propia como autoridad máxima de la administración municipal y dentro de sus funciones ordinarias para la preservación del orden público y la salubridad pública.

No avoca conocimiento

63001-2233-000-2020-00179-01

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DECRETO 23 DE 2020 DEL MUNICIPIO DE PIJAO- Q.

Así las cosas, al no cumplir el Decreto 23 de 2020 expedido por el Municipio de Pijao, con los presupuestos establecidos en el artículo 136 del CPACA para que se lleve a cabo el control inmediato de legalidad del mismo, el Tribunal se abstendrá de avocar su conocimiento y ordenará que una vez ejecutoriada el presente auto se procedan a archivar estas diligencias previas las anotaciones correspondientes en el Sistema informático Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Quindío,

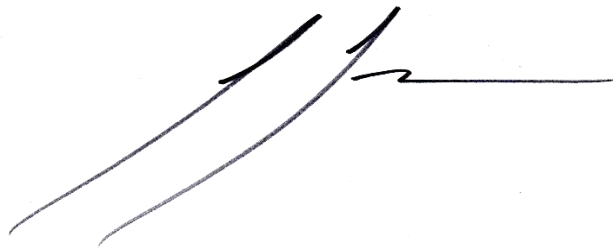
RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del control automático de legalidad del Decreto Municipal 23 del 12 de abril de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS EN EL MUNICIPIO DE PIJAO, DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO NACIONAL 531 DE 2020, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente, previa anotación en el Programa Informático "Justicia Siglo XXI".

TERCERO: Atendiendo la situación generada por el COVID-19, que es un hecho notorio, se advierte que todas las actuaciones que se desarrollen con ocasión del presente trámite, se surtirán conforme al artículo 186 del CPACA, es decir, por medios electrónicos en la cuenta de correo electrónico: sectribadmarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA
Magistrado

No avoca conocimiento

63001-2233-000-2020-00179-01

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DECRETO 23 DE 2020 DEL MUNICIPIO DE PIJAO- Q.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia precedente se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS HOY 23-abril-2020, A LAS 7:00 a.m.

SECRETARÍA